



EMPRESA CONSULTORA  
EN PENSIONES

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-REPARTO.  
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, LA LEGALIDAD, ASÍ COMO LA GARANTÍA DE EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS, DEBERES Y DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN.**

Tutelante: **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ.**

Tutelados: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA SALA DE DESCONGESTION N° 4 SALA DE CASACIÓN LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Honorable Magistrados,

**LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606 de Riohacha y Tarjeta Profesional No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura**, con dirección electrónica para notificaciones: **luisfuentes976@hotmail.com**, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la accionante y perjudicada directa señora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ**, identificada con la **Cédula de Ciudadanía No. 52.367.397 de Bogotá D.C.**, de manera atenta y respetuosa conforme poder conferido manifiesto que interpongo a través del presente libelo **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 del Estatuto Superior, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT 800144 331-3, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, también mayor de edad y de la misma vecindad o quien haga sus veces al momento de la notificación **Y LA SALA DE DESCONGESTIÓN N° 4 – SALA DE CASACIÓN LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, conforme lo siguiente:

Instauro acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA SALA DE DESCONGESTION N° 4 SALA DE CASACIÓN LABORAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al considerar que vulneraron los derechos fundamentales a **LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, LA LEGALIDAD** así como la **GARANTÍA DE EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS, DEBERES Y DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN; PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LAS PERSONAS; DERECHOS ADQUIRIDOS** conforme a las leyes sociales al haber negado a mi poderdante el pago de la Pensión de Sobreviviente.

#### HECHOS FUNDAMENTALES

1. La señora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ** convivió con el señor **EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA** entre septiembre de 1999 y el 29 de junio de 2002 fecha de su deceso.

2. El señor **EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA** falleció el 29 de junio de 2002.

**Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina. 902 - Bogotá D.C. • Teléfonos: 560 20 66 - 313 455 3019 - 300 421 3551**

**www.asopensiones.com • E-mail: luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolumbia@gmail.com**



EMPRESA CONSULTORA  
EN PENSIONES

2

3. La **Unión Marital de Hecho**, como compañeros permanentes entre mi representada y el fallecido **EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA** fue declarada junto con la Sociedad Patrimonial por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá mediante Sentencia proferida el 31 de enero de 2012.
4. La Sentencia proferida el 31 de enero de 2012, por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá no fue objeto de apelación.
5. Mi poderdante solicito ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor **EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA**.
6. La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** negó el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor **EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA**.
7. Mi poderdante interpuso demanda contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** solicitando el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor **EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA**.
8. De la acción interpuesta radicada bajo el N° 2012-361 conoció el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., emitiendo sentencia calendada el 17 de junio de 2013, disponiendo:

**PRIMERO: CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., a pagar a la señora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ**, una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente **EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA**. La prestación se reconocerá a partir del día catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009) junto con los reajustes legales y mesadas adicionales.

**SEGUNDO:** En cuanto a la cuantía de la pensión de sobrevivientes, la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. deberá liquidarla en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO: CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., a reconocer a la señora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del día catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009) y hasta que se verifique el pago de la prestación.

**CUARTO: ABSOLVER** al señor **JOAQUIN SANTANA TOLOSA**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.



**QUINTO: DECLARAR que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., no le asiste derecho a repetir en contra del señor JOAQUIN SANTANA TOLOSA.**

**SEPTIMO:** Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción.

9. El Juez de Primera Instancia, al momento de fallar tuvo en cuenta la declaración de la unión marital reconocida por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá, igualmente las pruebas testimoniales donde corroboraba dicha unión y por ende se logró demostrar la dependencia económica, ayuda mutua y convivencia permanente pruebas suficientes para dictar una sentencia ajustada en derecho.
10. El fallo antes anotado, fue objeto de recurso de apelación por parte del demandado, el cual fue conocido por La sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., autoridad que, una vez surtida la instancia, mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2013, confirmó la decisión de primera instancia, analizando la convivencia del fallecido con mi poderdante, los lazos afectivos y el apoyo entre la pareja, concluyendo que la señora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ** conformó vida marital con el señor **EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA** desde 1999 hasta el día en que este falleció (29 de junio de 2002), dando por probado el requisito de convivencia y por lo tanto estableciendo que la pensión radicaba en cabeza de mi prohijada, agregando la procedencia de los intereses moratorios.
11. La entidad demandada eleva recurso extraordinario de casación.
12. Del recurso conoce la Sala de Descongestión N° 4, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, emitiendo fallo de fecha 23 de marzo de 2021 a través del cual dispone revocar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar absolver a la entidad demandada, argumentando que no era posible concluir con exactitud si el fallecido y la demandante sostuvieron una convivencia durante los dos años anteriores al deceso, que eran novios y que no se logró acreditar la comunidad de vida permanente.
13. Desconoce la accionada que la decisión de Primera y Segunda Instancia se encuentra debidamente cimentada por la sentencia de la autoridad de familia que reconoció y declaró la unión marital de hecho entre la señora **CAMACHO SANCHEZ** y el señor **SANTANA MANOSALVA** y que se encuentra debidamente ejecutoriada.
14. La Sala de Descongestión N° 4, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia vulnera los derechos fundamentales a **LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, LA LEGALIDAD** al abstenerse de reconocer la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente del causante conforme la decisión del Juzgado Cuarto De Familia de Descongestión de Bogotá dentro del Proceso Ordinario de Unión Marital de Hecho.
15. La señora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ** tiene derecho a la pensión de sobreviviente en su condición de compañera permanente del señor **EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA** por reunir los requisitos legales exigidos.  
Carrera 5 No. 16-14 Oficina: 902 - Bogotá D.C. • Teléfonos: 560 20 66 - 313 455 3019 - 300 421 3551  
[www.asopensiones.com](http://www.asopensiones.com) • E-mail: luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolectiva@gmail.com



EMPRESA CONSULTORA  
EN PENSIONES

4

De conformidad con los hechos antes expuestos, solicito respetuosamente a esa Honorable Corporación acceder a las siguientes:

### PRETENSIONES

**PRIMERA.** Se conceda la acción constitucional de amparo deprecada, y por ende acceda a tutelar los derechos fundamentales a **LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, LA LEGALIDAD, EL MINIMO VITAL** así como la **GARANTÍA DE EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS, DEBERES Y DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN; PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LAS PERSONAS; DERECHOS ADQUIRIDOS, FAVORABILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD**

**SEGUNDA. ORDENAR** la cesación inmediata de la acción omisiva perturbadora de los derechos fundamentales constitucionales de la accionante Señora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ**, enlistados en el presente libelo demandatorio.

**TERCERA.** Que, como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR y DECLARAR** sin valor y sin efecto la sentencia proferida en Sede de Casación por la Sala de Descongestión N° 4, Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia el 23 de marzo de 2021, M.P. Dra. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA Dentro del juicio promovido por **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ**, contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PPORVENIR S.A.**

**CUARTA.** Que se sirvan disponer, se comunique a las autoridades administrativas y judiciales pertinentes acerca de la decisión que deje sin efecto, el precitado fallo judicial.

**QUINTA.** Que una vez surtido lo anterior, se **ORDENE** como medida provisional a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, proceda a el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ**, por haberse constituido judicialmente como compañera permanente del causante **EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA (q.e.p.d.)** como derecho contemplado en la Carta Política de 1991, artículos 25, 48 y 53, en armonía con lo dispuesto en los artículos 11, 31, 36, 48, y 288 de la Ley 100 de 1991 que ordenan la aplicación de los artículos 6 literal b), 25 literal a), y 27 numeral 1 literal a), del Acuerdo 049 de 1990, el Decreto 049 de 1990, a partir de la fecha de causación del derecho prestacional.

**SEXTA.** Que, en caso de desacato, se proceda a imponer a los infractores las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

**SEPTIMA.** Que se sirva el señor Magistrado de Tutela, aplicar las facultades extra y ultra petita, por cuanto es de su competencia.

### CONSIDERACIONES

Para el caso en comento, cabe resaltar que la Constitución Política de Colombia estableció el mecanismo de la tutela como instrumento encaminado a garantizar la defensa y protección de los derechos fundamentales. La acción constitucional se caracteriza por ser subsidiaria y residual, en tanto procede únicamente cuando el

Carrera 5 No. 16 14 Oficina. 902 Bogotá D.C. • Teléfonos: 500 20 66 - 513 455 3019 - 300 421 3551

[www.asopensiones.com](http://www.asopensiones.com) • E-mail: luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolectiva@gmail.com



**EMPRESA CONSULTORA  
EN PENSIONES**

5

afectado por la vulneración de derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

La aplicación de las leyes antes memoradas, arropadas por los principios de favorabilidad e inescindibilidad de las normas sustanciales del trabajo, permiten deducir que para nadie es ignoto que en materia de seguridad social se encuentran de por medio preclaros derechos fundamentales constitucionales que no pueden echarse al olvido.

Para el caso que nos ocupa, cabe señalar que dentro de la audiencia de pruebas que trata el Art. 187 del C.G P, celebrada dentro del proceso de primera instancia, se presentaron sentencia debidamente ejecutoriada proferida por el Juzgado Cuarto De Familia de Descongestión de Bogotá dentro del Proceso Ordinario de Unión Marital de Hecho, además testimonios y declaraciones con los cuales se complementa la plena convivencia, dependencia y ayuda mutua entre mi poderdante y el causante cumpliéndose así los requisitos y presupuestos legales para tener derecho a obtener el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, a la señora accionante.

Es de pleno conocimiento que se deben acoger unos principios probatorios que propenden por la libertad de los medios de prueba; esto es, donde el establecimiento de la tarifa legal para la demostración de ciertos hechos, solo es contemplada por la ley de manera excepcional, no solo porque es de mayor asequibilidad para quienes intervienen en una determinada controversia, sino porque es la que permite de una mejor manera el desarrollo del principio de la inmediación, que es fundamental para que el operador jurídico pueda tener un conocimiento más certero sobre los fundamentos fácticos que rodean el asunto objeto de debate, que para el caso en concreto los testimonios que fueron rendidos ante el Juez laboral y sobre todo la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto De Familia de Descongestión de Bogotá dentro del Proceso Ordinario de Unión Marital de Hecho.

Así las cosas las pruebas fueron el pilar fundamental para la acertada decisión que el Juzgador de primera y segunda instancia tomaron al momento de pronunciar los respectivos fallos que derecho corresponden a favor de la demandante.

#### **CRITERIO JURISPRUDENCIAL PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Teniendo en cuenta que las autoridades judiciales pueden a través de sus providencias desconocer derechos fundamentales de cualquier persona sin distinción alguna, se estableció un mecanismo de protección llamado Acción de Tutela que Puede proceder excepcionalmente cuando se incurre en uno vía de hecho o como se llamó posteriormente causales genéricos de procedibilidad de la acción, situación que ocurre como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-774 de 2001, M.P Manuel José Cepeda Espinosa, no solo cuando:

"La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no solo se trata de casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborde en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad), por tanto la Corte Constitucional ha forjado una línea jurisprudencial al respecto en aras

**Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina. 902 - Bogotá D.C. • Teléfonos: 560 20 66 - 313 455 3019 - 300 421 3551**

**www.asopensiones.com • E-mail: luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolectiva@gmail.com**



**EMPRESA CONSULTORA  
EN PENSIONES**

de hacer respetar los derechos fundamentales".

De modo que, a través de diferentes providencias de la Honorable Corte Constitucional se establecieron los requisitos para que proceda una Acción de Tutela contra un fallo judicial, indicando que debe cumplirse con unos requisitos de carácter general y al menos uno de los requisitos de carácter específico, tal y como se dijo en la Sentencia T - 125 de 2012:

"La Corte ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de carácter general orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela - requisitos de procedencia- y, en segundo lugar los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismos considerados requisitos de procedibilidad"

### **Requisitos de Carácter General de Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales**

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

### **SENTENCIA SU 072 DEL 5 DE JULIO DE 2018, CORTE CONSTITUCIONAL M. P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS**

La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite".

En este sentido la Corte Constitucional estableció que tendría un asunto de relevancia constitucional cuando la decisión judicial afecte derechos fundamentales de las partes que están accionando la protección de los mismos.

Presupuesto anterior, que la señora **CAMACHO SANCHEZ** cumple a cabalidad, dado que la accionada vulneró los derechos fundamentales a la Igualdad, el Debido Proceso, Seguridad Social y además desconoció los principios constitucionales de Favorabilidad, Irrenunciabilidad, Certeza del Derecho y Seguridad Jurídica.

Así las cosas, el derecho de mi representada a la Seguridad Social en pensiones se ha desconocido toda vez que, a pesar de no estar consagrado en la Constitución como un derecho fundamental, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que adquiere dicha connotación cuando su no 'reconocimiento tiene lo potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad.

Del mismo modo, cabe indicar que el derecho a la Seguridad Social tiene una inescindible relación con los derechos adquiridos, esto es, que si una persona reúne los requisitos para acceder a la misma, se debe de inmediato configurar el derecho a que se le reconozca su prestación, lo cual se concreta en una medida pensional que debe permitir al jubilado la satisfacción de las necesidades propias y de la familia, garantizando de esta manera otro derecho fundamental llamado mínimo vital y dignidad humana.

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha resaltado que la acción de tutela procede para garantizar el derecho a la seguridad social en materia pensional cuando:

"I. La protección por conexidad con derechos fundamentales como la vida,  
**Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina. 902 - Bogotá D.C. • Teléfonos: 560 20 66 - 313 455 3019 - 300 421 3551**

**www.asopensiones.com • E-mail: luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolectiva@gmail.com**



**EMPRESA CONSULTORA  
EN PENSIONES**

integridad física o **la igualdad**".

II. "La protección de seguridad social como derecho fundamental de las personas de la tercera edad quienes tienen derecho a una vida digna cuando su capacidad laboral ha disminuido".

Igualmente, esa misma Corte ha preceptuado que la Seguridad Social es un derecho constitucional de especial protección por parte del Estado y con amplia protección en el ámbito internacional (Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

- **Que se haya agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona afectada.**

Del contenido de los hechos y de las pruebas que se anexan a la presente Acción de Tutela, se vislumbra que este requisito general se cumplió a cabalidad para que se le otorgue la pensión de sobrevivientes a mi poderdante, teniendo en cuenta que acudió en primera medida directamente ante **PORVENIR S.A.**, posteriormente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral para tal prestación, obteniendo respuesta positiva en primera y segunda instancia, pero con un resultado desfavorable en sede de casación donde se desconocieron sus derechos legalmente adquiridos.

En primera instancia, se profirió sentencia condenatoria por el Juez Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue Apelada y conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, el cual resolvió confirmar el fallo de primera instancia, no obstante, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 4 Casa la sentencia de segunda instancia revocando la sentencia proferida en primera instancia, y por lo tanto el único medio idóneo de defensa judicial es la acción constitucional de tutela.

Conforme a lo antes referido, es claro que mi representada agotó todas y cada una de la etapas procesales pertinentes en un proceso que ha resultado lento y desgastante para finalmente tener que ver que la autoridad laboral en sede superior, decidió no garantizar sus derechos fundamentales vulnerados por **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y peor aún, justificar en sede de casación, situaciones que no corresponden con la realidad, como es el caso de negar la condición de compañera permanente del fallecido, no obstante obrar la plena como es la sentencia del Juez de Familia.

- **Que se cumpla el requisito de inmediatez.**

Para demostrar que mi poderdante cumple con este presupuesto es necesario remitirnos a la fecha en la cual se emitió fallo de casación por parte de la Sala de Descongestión N° 4, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el que fue emitido el día 23 de marzo de 2021, lo que vislumbra que ha pasado un tiempo razonable y proporcionado ante el hecho definitivo que vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso – vía de hecho, seguridad social en conexidad con el mínimo vital, desconociendo además los principios constitucionales de favorabilidad e irrenunciabilidad de las normas.



EMPRESA CONSULTORA  
EN PENSIONES

- Que se identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiera sido posible.

En el acápite de hechos se esbozó de manera concreta todos y cada uno de los hechos que llevaron a la vulneración de sus derechos fundamentales, sin embargo, me permito reiterar los siguientes hechos que generaron tal vulneración, considerando que se atentó a la buena fe y confianza legítima de mi prohijada, respecto del fondo privado de pensiones y de las autoridades.

Adicionalmente, para resolver la controversia de la solicitud de la pensión de sobreviviente la señora **CAMACHO SANCHEZ**, acudió mediante apoderado ante la jurisdicción ordinaria laboral para que se reconociera dicha pensión a su favor, pretensiones que en primera y segunda instancia fueron favorables mientras que en sede de Casación se modificaron de forma adversa, toda vez que el criterio asumido por este operador judicial fue contrario al precedente jurisprudencial sobre este tema, generando la violación de sus derechos fundamentales los cuales se pretenden proteger con la presente acción de tutela.

- Que no se trate de sentencias de tutela.

La presente Acción de Tutela no busca atacar una sentencia de tutela sino la protección de los derechos fundamentales que le fueron vulnerados a la señora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ** por la Jurisdicción Laboral en Sede de Casación al no salvaguardar los derechos fundamentales debidamente reconocidos.

### Causales Específicas de la Procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

#### A. Defecto Factico

En el caso concreto se genera un defecto factico, ya que en el proceder de la autoridad extraordinaria que tuvo conocimiento del proceso en instancia de casación, no se tuvo en cuenta adecuadamente el material probatorio correspondiente a la Unión Marital de Hecho y por ende la condición de Compañera Permanente de la señora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ** con el señor **EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA** como fue la sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión debidamente aportada en la demanda y del cual debió hacerse uso de la manera apropiada, teniendo en cuenta que era una las pruebas fundamentales que conducían y demostraban la veracidad de los hechos narrados en la demanda y que demostraban la calidad de beneficiaria de la accionante, es decir, fueron encaminadas a brindar la solución adecuada al problema planteado.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional precisó las circunstancias en las cuales el Defecto Factico es procedente como causal específica para el uso de la Acción de Tutela contra Providencia Judicial en la Sentencia T – 393 del 2017, M.P Dra. Cristina Pardo Schlesinger, la cual manifestó:

La primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón da por no probado el hecho o la circunstancia que es evidentemente claro y objetivo.

~~Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina. 902 - Bogotá D.C. • Teléfonos: 560 20 66 - 313 455 3019 - 300 421 3551~~

[www.asopensiones.com](http://www.asopensiones.com) • E-mail: luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolectiva@gmail.com



**EMPRESA CONSULTORA  
EN PENSIONES**

Este criterio comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos...

Expuesto lo anterior, queda suficientemente demostrado que estamos frente a un caso en el cual la Sala Laboral de La Corte Suprema de Justicia incurrió en un Defecto Factico, por ende, ese viabiliza la Acción de Tutela en contra de providencia judicial.

### **FUNDAMENTOS QUE DETERMINAN DE MANERA MANIFIESTA EL DERECHO A OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

Es necesario recordar que la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 4, en su condición de Juez de Casación, identifica los motivos que dan lugar a la acción laboral interpuesta ante la jurisdicción ordinaria, sin embargo al pronunciarse en contra de las pretensiones legalmente reclamadas por la tutelante, se impide el reconocimiento de los derechos adquiridos por ella en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante señor **EDGAR CRITOBAL SANTANA MANOSALVA** (q.e.p.d.).

Adicional a lo anteriormente expuesto, los argumentos tenidos en cuenta por la Sala de Casación Laboral, no son de recibo para esta parte, en razón a que:

1.- La situación de la señora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ** encaja en las circunstancias excepcionales en que es procedente la acción de tutela para el reconocimiento los derechos como los que aquí se persiguen, ya que a mí defendida le fue negado en forma arbitraria el derecho a la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su cónyuge.

2.- Igualmente está probado que la señora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ**, es beneficiaria de su compañero **EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.925.242 expedida en Málaga Santander, en el sistema de pensión de **PORVENIR S.A.**

3.- Por tanto, los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sí debieron estudiar el fondo de la pretensión del derecho reclamado en acción laboral directamente relacionado con el derecho a la seguridad social, y no haber hecho un pronunciamiento contrario a la realidad, declarando que: "...revoca la sentencia proferida por el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Bogotá del 17 de junio de 2013 en cuanto condenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a pagarle a PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Edgar Cristóbal Santana Manosalva, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y absuelve del pago de dichos conceptos", olvidándose que efectivamente se le están conculcando los derechos constitucionales fundamentales como **LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO, LA LEGALIDAD, MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA IGUALDAD, LA LEGITIMA CONFIANZA y DEMÁS CONEXOS**, quebrantados por las accionadas, afectándose además otros derechos y principios fundamentales como **la vida, la dignidad humana**.

La solicitante, subordinándose enteramente a la ley del momento, presentó su escrito petitorio. Cumplió las exigencias impuestas en forma satisfactoria, sin embargo, ninguno de los argumentos señalados en la solicitud de tutela mereció la atención del Señor Juez, con grave detrimento del debido proceso.



**EMPRESA CONSULTORA  
EN PENSIONES**

Así mismo, cumpliendo los requisitos legales, la señora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ**, desde su petición original, tenía derecho a que la administración le otorgara lo que le pedía, es decir el derecho a la pensión de sobreviviente, lo que no ha ocurrido hasta ahora.

Tercero. La actitud omisiva persiste; se trata, respecto de mi poderdante, de una situación jurídica consolidada, por haberse sometido a las exigencias del régimen legal existente, en el momento de dirigirse a la administradora de pensiones. Por el contrario, la actitud de **PORVENIR S.A.** constituye conducta arbitraria, objeto de investigación de toda índole, consistente en negar la pensión de sobreviviente que por derecho tiene mi poderdante, conducta que aválalo la autoridad en sede de casación.

Ahora bien, para el caso en concreto debe protegerse a la señora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ**, dando paso a la condición más beneficiosa y permitiendo la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, tal como lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política:

**"ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

Ateniendo a lo anterior, el señor **EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA** (q.e.p.d.) cotizó ante el ISS un total de 660 semanas según la relación histórica de movimientos "cuenta de ahorros individual", semanas y ahorros suficientes para financiar la pensión solicitada que como bien sabido dicha prestación tiene como finalidad cubrir las condiciones mínima de subsistencia de la compañera permanente señora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ**.

**Así mismo y conforme al pronunciamiento esgrimido anteriormente, se encuentran reunidos los presupuestos que exige el test de procedibilidad:**

1. La señora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ** configuró legalmente su derecho a la pensión de sobreviviente por ser la compañera permanente del señor **EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA**.



**EMPRESA CONSULTORA  
EN PENSIONES**

2. El afiliado fallecido dejó causado los derechos pensionales a su compañera permanente conforme con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 de la misma anualidad y la Ley 100 de 1993.
3. La actuación de la señora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ** fue diligente, por cuanto presentó oportunamente el reconocimiento prestacional y ante la negativa de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** acudió a todos los mecanismos administrativos, y judiciales que la normatividad le otorgó para tal fin.

**RAZONAMIENTO JURISPRUDENCIAL**

A propósito, el Magistrado **ARIEL SALAZAR RAMIREZ** en pronunciamiento **STC15686-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha 19 de noviembre de 2019**, frente al tema de la pensión de sobreviviente consideró:

"...de cara a los pronunciamientos que al respecto ha emitido la Corte Constitucional, posible es advertir la vulneración de los derechos invocados de la quejosa, pues del reporte de cotizaciones que a este trámite se aportó, se desprende que el afiliado, previo a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, logró cotizar las 300 semanas que el Acuerdo 049 de 1990 exigía para que se otorgara la pensión de sobreviviente a sus beneficiarios, disposición que debe aplicársele en consideración al artículo 53 Superior.

Frente a la aplicación de principio de condición más beneficiosa en materia pensional, la Corte Constitucional en sentencia T- 294 de 2017 explicó:

Este Tribunal ha reconocido el alcance del principio de la condición más beneficiosa, precisando que los trabajadores tienen derecho a que sus expectativas legítimas de acceder a la pensión de invalidez, vejez, o de sobrevivientes, sean protegidas por parte de las autoridades. Así, la condición más beneficiosa se predica en aquellos casos en que los ciudadanos han cumplido con uno de los requisitos para acceder a la pensión, como es el caso del número de semanas cotizadas, pero no con la totalidad de éstos, por ejemplo, el requisito de edad. En consecuencia, si la ley pensional es modificada por el legislador, sin que se prevea un régimen de transición, puede darse aplicación a la ley vigente al momento de las cotizaciones, en caso de que éste sea más favorable al trabajador, para salvaguardar la expectativa legítima de haber cumplido con los requisitos durante la vigencia de un régimen que habrían dado lugar al reconocimiento de una prestación bajo el derecho a la seguridad social, ya que de buena fe el ciudadano accedió a un régimen pensional que le ofrecía unas garantías legítimamente establecidas, y cumplió con la parte que, en principio, le correspondía.

Así, en vista de que la ley 100 de 1993 no contempló un régimen de transición para la pensión de sobrevivientes, pues solo se estableció para la de vejez, la Corte Constitucional, en desarrollo del principio al que se ha hecho alusión, estableció que a pesar de que el deceso del afiliado o cotizante hubiese ocurrido en vigencia del artículo 46 de la ley 100 de 1993 o de la 797 de 2003, necesario era aplicar el contenido de los artículos 25 y 6 del Acuerdo 049 de 1990, cuando se acreditara que el afiliado al sistema de seguridad social hubiese cumplido con las semanas exigidas por la última de la codificación mencionada para acceder a la pensión de sobreviviente.

(...) En efecto, la Corte Constitucional determinó que en virtud de la inexistencia de un régimen de transición y de los principios de buena fe, confianza legítima y

**Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina. 902 - Bogotá D.C. • Teléfonos: 560 20 66 - 313 455 3019 - 300 421 3551**

**www.asopensiones.com • E-mail: luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolectiva@gmail.com**



favorabilidad es posible dar aplicación a una norma anterior, por ejemplo, el acuerdo 049 de 1990, si el afiliado realizó sus cotizaciones en vigencia de la mencionada norma jurídica, cuando una norma posterior resulte desfavorable a su derecho a acceder a la pensión.

**En este sentido, no es adecuado que la interpretación de la Corte Suprema de Justicia haya desconocido el valor jurídico del Acuerdo 049 de 1990, el cual deviene no sólo de los principios de favorabilidad y de condición más beneficiosa, contenidos en el artículo 53 superior, sino de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.**

...

**46. En este sentido, no puede sobreponerse la aplicación estricta de la ley a la urgencia de materializar derechos subjetivos de mayor importancia, como es el caso de los derechos fundamentales de quien ha cumplido uno de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes con base en un determinado régimen jurídico, el cual, posteriormente, es modificado sin ofrecer un régimen de transición u otro tipo de alternativa jurídica para el ciudadano.**

Pronunciamiento que fue estudiado nuevamente en sentencia SU-005, donde la Corte Constitucional reiteró la postura que sostenía frente a la procedencia de aplicar de manera atractiva los requisitos que el Acuerdo 049 de 1990 establecía para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, indicando que le presupuesto de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela se debería encontrar satisfecho cuando el solicitante de tal pretensión supera el test de procedibilidad que allí se desarrolló".

Y posteriormente en el pronunciamiento anteriormente referido se establece de manera clara:

"...

Quiere decir lo anterior, que para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por muerte de origen común, necesario es que los beneficiarios del asegurado acrediten que el último cotizó 300 semanas al sistema de pensión y de conformidad con lo establecido en los precedentes emitidos por la Corte Constitucional, estas se hubiesen realizado en su totalidad, previa a la vigencia de la Ley 100 de 1993."

#### **EL MINIMO PROBATORIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE SOBREVIVIENTES**

En relación con el contenido material del concepto, la Corte, en sentencia CSJ SL1576-2019, dejó sentado que "[...] la legislación y la jurisprudencia acogen el criterio material de convivencia efectiva como elemento fundamental para determinar quienes tienen la calidad de beneficiarios", basada en la demostración de "[...] muestras reales y efectivas de la continuación de la vida común".

En la medida en que no se demuestre la satisfacción de este requisito de convivencia, en los términos ya expuestos, no se acreditará la condición de beneficiario de la prestación y, en consecuencia, no se concederá la pensión solicitada.

#### **[...] 2. El mínimo probatorio en materia de reconocimiento de prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social**

En asuntos como el que se estudia, la controversia se centra, antes que en la hipótesis de la "interpretación gramatical" que la recurrente intentó proponer, en un punto específico, como lo es la formación del convencimiento del Tribunal, respecto de la acreditación del requisito de convivencia, y gira en torno a determinar si el acervo probatorio incorporado legal y oportunamente al expediente, en general, y el valorado por el Tribunal, en particular, cumplió con la función cognoscitiva de formar la convicción judicial de tal modo que no hubiera lugar a dudas razonables acerca de la verosimilitud de los supuestos que conforman el requisito en cuestión.

**Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina. 902 - Bogotá D.C. • Teléfonos: 560 20 66 - 313 455 3019 - 300 421 3551**

**www.asopensiones.com • E-mail: luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolectiva@gmail.com**

**EMPRESA CONSULTORA****EN PENSIONES**

Por mínimo probatorio se entiende el nivel de convencimiento judicial, derivado de la valoración del conjunto de pruebas, que sirve para acreditar un hecho y tenerlo por cierto en un proceso judicial, para tomar una decisión respecto de las pretensiones o de las excepciones debatidas en el trámite jurisdiccional. [...] Esto, traído al caso en examen, implica que, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el demandante deberá demostrar el cumplimiento del requisito de convivencia exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, como regla de carga probatoria, y el juez concederá la pretensión cuando encuentre acreditada la satisfacción de dicho requisito sin que haya lugar a dudas razonables, como regla de juicio al amparo de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Corolario de lo anterior, si el demandante no asume la carga que le fija el estándar, o el juez tiene dudas razonables, la consecuencia procesal será la negación de la pretensión, en tanto el requisito exigido para su procedencia no se demostró. En el asunto que se analiza, es evidente que no hubo satisfacción de la carga de prueba correspondiente a la señora Zapata Soto en su condición de demandante. En ese sentido, no es admisible el recurso de proponer un inexistente error conceptual en la posición jurisprudencial de esta Sala para subsanar su déficit probatorio".

Conforme lo anterior es claro que **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, vulneraron los derechos fundamentales:

**- DERECHO A LA IGUALDAD**

Se vulnera este derecho, a razón que mi representada no ha podido gozar de la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho en igualdad de condiciones de las demás compañeras permanentes que les ha sido reconocidas esta misma prestación bajo hechos y preceptos de similar identidad, es decir, que han obtenido la pensión de jubilación o la de sobrevivientes, cobijados bajo las garantías creadas por el régimen de transición, precisamente para no verse vulnerados por el cambio operado.

La prueba con la que se reconoció la pensión de sobreviviente en primera y segunda instancia y que se desconoció en sede de casación, fue legalmente obtenida, lo que le permitió a la luz de la normatividad configurar su condición de compañera permanente del causante.

**- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

En el mismo sentido, la autoridad de casación incurre abiertamente en desconocimiento de los derechos legalmente adquiridos por mi poderdante, toda vez que la autoridad de casación, omite el reconocimiento legal de la autoridad de familia, debidamente en firme, requisito esencial que permite a la accionante acceder a la pensión de sobreviviente.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 determina que en forma vitalicia serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el cónyuge o la compañera permanente o supérstite, razón por la cual cabe reiterar la decisión del **Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión que en sentencia del 31 de enero de 2012**

"...

**RESUELVE:**

**Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina. 902 - Bogotá D.C. • Teléfonos: 560 20 66 - 313 455 3019 - 300 421 3551**

**www.asopensiones.com • E-mail: luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolumbia@gmail.com**



**EMPRESA CONSULTORA  
EN PENSIONES**

10

**PRIMERO: Declarar la existencia de la unión marital de hecho, como compañeros permanentes de PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ y EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA (q.e.p.d.), durante el lapso comprendido entre septiembre de 1999 hasta el 29 de junio de 2002.**

**SEGUNDO: Declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ y EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA (q.e.p.d.), DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999 HASTA EL 29 DE JUNIO DE 2002."**

Por lo que salta a la vista que la prestación debió ser confirmada, concretándose el derecho que tiene la accionante al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su compañero por ende a que se liquide conforme a los preceptos normativos correspondientes.

1. El derecho a la Seguridad Social, como es el acceso a la pensión de sobrevivientes se ve vulnerado al desconocer tajantemente que la tutelante reúne los requisitos en su integridad para acceder a tal derecho.
2. Vulnerando los derechos pensionales al desconocer una prueba legalmente aportada al proceso y no aplicar en su totalidad el Régimen que ampara a la beneficiaria.

**Igualmente se desconocieron los principios como son:**

### **1. SEGURIDAD JURIDICA**

Las normas jurídicas bajo las cuales se rige el caso en comento se debieron aplicar atendiendo al principio de favorabilidad, de forma que resultando ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente debe garantizarse su aplicación.

"La gran importancia del tema radica en que deben materializarse dos de los principios fundamentales de todo ordenamiento, que son la justicia y la seguridad jurídica, no solo traducidos en función del derecho a la igualdad de que todos los casos de situaciones similares se resuelvan de la misma manera, sino también, que realmente se honre la cosa juzgada y la justicia material".

### **2. CONFIANZA LEGÍTIMA ANTE EL ESTADO:**

Los cambios en las actitudes de los entes administrativos no deben afectar derechos fundamentales; lo que se espera en un Estado Social de Derecho como el nuestro es que se promueva la prosperidad general, fundándose en el trabajo y la solidaridad.

A mi poderdante le es aplicable la Ley 100 de 1993 y el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, como garantía de una situación jurídica concreta sustentada en una expectativa legítima de quien reúne los requisitos para acceder al régimen que le resulta más favorable.

### **3. BUENA FE**



EMPRESA CONSULTORA  
EN PENSIONES

En concordancia con la confianza legítima, es posible enmarcar la buena fe dentro de la convicción que tiene el ciudadano frente a una autoridad que emite actuaciones administrativas que no lo van a desproteger porque de hecho supone que tales actos carecen de intenciones negativas.

Visto lo anterior, se tiene que para el caso sub judice, se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la legalidad, a la seguridad social, toda vez que se niega la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ** en su calidad de compañera del causante fallecido, bajo argumentos que no corresponden con el régimen legal aplicable, contrarios a la norma y en desconocimiento de las pruebas legalmente aportadas.

4. La accionante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes ya que el causante adquirió el derecho pensional al haberse constituido judicial y legalmente en compañera permanente del causante, prestación que no debe negada como arbitrariamente está sucediendo.

En lo que atañe a mi poderdante es evidente que en el curso del proceso existieron testimonios que resaltan la convivencia de ella con el señor **SANTANA MANOSALBA**, hasta la fecha de su fallecimiento, lo cierto que tal información resulta confirmatoria de la información reflejada en la prueba documental aportada y que se materializa en la sentencia judicial en firme antes mencionada y que da certeza del derecho de beneficiaria, y que por cierto no debe ser objeto de debate en una instancia totalmente diferente, máxime cuando ya se constituyó el asunto en **cosa juzgada** y no existe prueba sobreviniente que demuestre lo contrario.

**Verbi gracia la Ley 979 de 2004, indica en el artículo 2º: El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:**

La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. **Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia**

"La pensión de sobrevivientes, antes conocida como sustitución pensional, es la prestación que tiene por objeto proteger a los allegados dependientes económicamente del pensionado o que tiene derecho a la pensión cuando sobrevenga la muerte de esta consistente en la trasmisión a su favor, por ministerio de la Ley, del derecho a percibir la pensión.

En sentencia T -1283 del 2001, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa, esta corporación estableció que "los conflictos surgidos con ocasión del derecho a la pensión de sobrevivientes "tienen relevancia constitucional en la medida en que su resolución

**Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina. 902 - Bogotá D.C. • Teléfonos: 560 20 66 - 313 455 3019 - 300 421 3551  
www.asopensiones.com • E-mail: luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com**



## EMPRESA CONSULTORA EN PENSIONES

pueda afectar **derechos fundamentales como la Igualdad y la familia entre otros.**"  
(Subrayado fuera de texto).

La finalidad y razón de ser de la pensión de sobrevivientes es la ser un mecanismo de protección a ellos allegados dependientes del pensionado ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de su muerte."

Para el caso que nos ocupa, no es objeto de discusión que mi representada tiene la calidad de compañera permanente de **EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA**, conforme la norma señalada, pues como ya se advirtió, las decisiones tanto del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá como del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral no discutieron esa calidad por estar debidamente reconocida por el Juez de Familia, mi poderdante fue la única que se presentó a reclamar la pensión de sobreviviente en su condición de compañera permanente y obran los testimonios que dan cuenta de la convivencia entre la señora CAMACHO SÁNCHEZ y el fallecido.

Así las cosas, el Honorable despacho debe pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la presente acción de amparo, en lo atinente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de mi poderdante, con los reajustes de ley, mesadas adicionales y la respectiva indexación de los intereses como único mecanismo de auxilio.

### PRUEBAS A TENER EN CUENTA

Ruego tener como tales las siguientes:

- a. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.
- b. Copia de la cedula de ciudadanía del causante.
- c. Sentencia del 31 de enero de 2012, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá D.C.
- d. Fallo del 23 de marzo de 2021 emitido por La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 4 del

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que se presenta nuevamente acción de tutela respecto de los hechos y derechos expuestos en la presente ante otra autoridad judicial, aclarando que en este escrito se presenta una variación en la situación fáctica lo que permite accionar.

### NOTIFICACIONES

#### LAS ACCIONADAS

- **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Doctor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la carrera 13 N° 26 A – 65 Bogotá.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

**Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina. 902 - Bogotá D.C. • Teléfonos: 560 20 66 - 313 455 3019 - 300 421 3551**  
**www.asopensiones.com • E-mail: luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com**



**EMPRESA CONSULTORA  
EN PENSIONES**

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN N° 4** recibirá notificaciones en la calle 12 No. 7 - 65, Bogotá D.C.

Correo Electrónico: [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

**LA TUTELANTE: CARMELO ANTONIO DE LA OSSA CONTRERAS.**

Recibirá notificaciones en la Carrera 5 No. 16-14, oficina 902 en la ciudad de Bogotá o en la secretaría de su Despacho. Al Celular 3173659410.

Correo Electrónico: [mayerlycamacho2009@gmail.com](mailto:mayerlycamacho2009@gmail.com)

**EL SUSCRITO APODERADO**

El suscrito Apoderado recibe notificaciones en mi oficina de Abogado ubicado en la Carrera 5 No. 16-14 oficina 902 en la Ciudad de Bogotá D.C., o en la secretaría de su Despacho. Al teléfono 5602066-3187727916.

Correo Electrónico: [luisfuentes976@hotmail.com](mailto:luisfuentes976@hotmail.com)

Del Honorable Magistrado (a) Atentamente,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO.  
C.C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha la Guajira.  
T.P. No. 218.191. del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA N°. 1303256742

MÁLVEZ (Sidero)

APPELLIDOS SANTANA MÁLVEZ

NOMBRES Edgar Cristóbal

FECHADOR 6-ABR-1970

ESTATURA 1-69 COLOR

SEÑALES MORENO

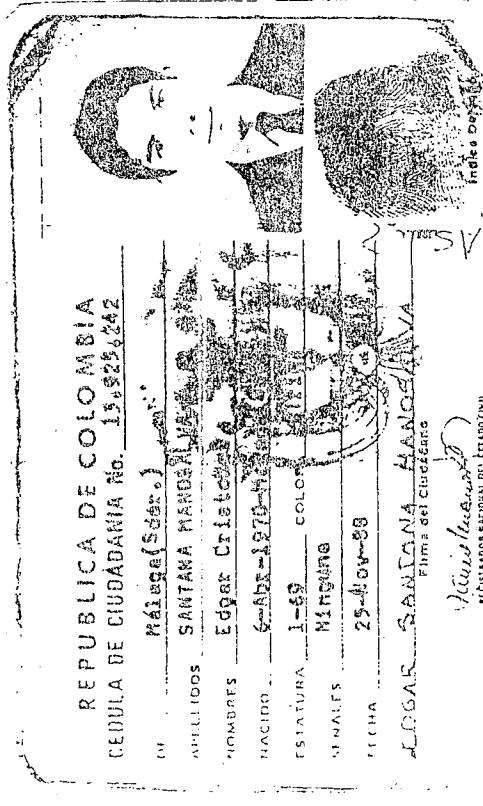
FECHA 25-4-1988

LUGAR SANTANA MANIZALE

Firma del ciudadano

(Edgar Malvezo)

Indice Digital



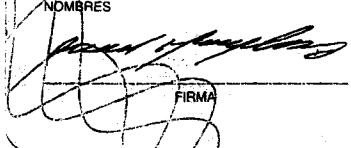
6

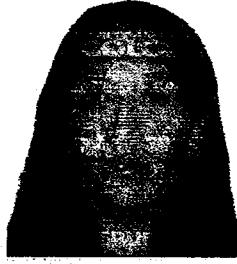
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.367.397**  
**CAMACHO SANCHEZ**

APELLIDOS  
**PIEDAD MAYERLY**

NOMBRES

  
FIRMA

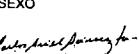


FECHA DE NACIMIENTO **31-DIC-1976**  
**CHIQUINQUIRA**  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**22-ENE-1995 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 

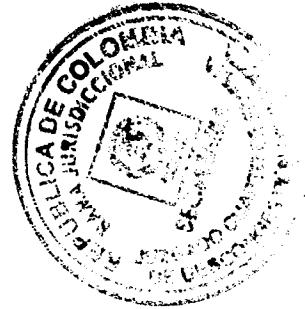
INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00347566-F-0052367397-20111129      0028545720A 1      1161611283

10 158

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012)

Proceso: Ordinario – Unión Marital de Hecho  
Demandante: Piedad Mayerly Camacho Sánchez  
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Edgar Cristóbal Santana Manosalva  
Radicación: 2003-00569-01  
Asunto: Sentencia primera instancia

---

Agotado como se encuentra el rito procesal previsto para esta clase de acciones, se impone definir la litis, previo el resumen de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, asistida por apoderado instauró la presente demanda contra el señor JOAQUÍN SANTANA TOLOSA en su condición de heredero del causante EDGAR CRISTÓBAL SANTANA MANOSALVA (q.e.p.d.) y contra los herederos indeterminados del precitado, para que previo el trámite del proceso correspondiente y en sentencia definitiva, se concedan las siguientes:

1. Se declare que entre PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ y EDGAR CRISTOBAL SANTANA MANOSALVA (q.e.p.d.), existió una unión marital de hecho y se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el mes de septiembre de 1999 hasta el 29 de junio de 2002, fecha del fallecimiento de éste.

2. Como consecuencia de la anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

Señaló como fundamento de las pretensiones, los siguientes hechos:

1. Que la señora PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ y el señor CRISTÓBAL SANTANA MANOSALVA (q.e.p.d.), conformaron una unión marital de hecho desde el mes de septiembre de 1999 y hasta el día de su fallecimiento ocurrida el 29 de junio de 2002, sin que se hayan procreado hijos.

2. Que los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones, y si se constituyó un patrimonio social integrado por los muebles y enseres del hogar.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Tras ser subsanada la demanda, por auto proferido el 9 de junio de 2003 (fl. 19) se admitido el libelo demandatorio ordenando en dicho proveído imprimirse el trámite correspondiente al proceso ordinario.

21  
139

Una vez sancionados con nulidad los actos viciados en relación con la integración de la litis (fls. 49 a 76) se renovó la actuación, que culminó con la notificación de la parte demandada (heredero determinado e indeterminados) a través de Curador *Ad Litem* (fl.92) quien al contestar la demanda manifestó estarse conforme a lo que resultare probado, y en razón de ello no formó ningún medio exceptivo.

Mediante el auto del 5 de octubre de 2010 (fl.95) se señaló fecha para audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C., en la cual no fue posible el adelantamiento de la audiencia de conciliación, habida cuenta la presencia de curador *ad-litem* representando tanto al heredero determinado como a los indeterminados, por lo que se procedió a evacuar las etapas subsiguientes.

Por medio del auto del 17 de enero de 2011 (fl.97) se decretaron las pruebas solicitadas por las partes contando el Despacho con el siguiente material de probanza para emitir su pronunciamiento el cual esta dado por los documentos aportados con la demanda entre el cual se destaca el registro civil de defunción del señor EDGAR CRISTÓBAL SANTANA MANOSALVA visible a folio 2, igualmente se allegó el registro civil de nacimiento del señor SANTANA MANOSALVA obrante a folio 64.

Se recepcionaron los testimonios de MIGUEL PORTELA (fl.107) y de VÍCTOR ALBERTO BRAVO (fl.151) y el interrogatorio de parte de la demandante PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ (fl.103), pruebas de las cuales se extracta:

**MIGUEL EDMUNDO PORTELA MERCHAN** Apuntó en señalar que conoció a Piedad Mayerly desde hace mas de diez años y a la pareja de ésta Edgar Cristóbal Santana "mas o menos como tres años antes de que muriera", ya que éste era compañero de trabajo en el CTI. Respecto de la convivencia dijo que en el año 2000 tomó un apartamento junto con Edgar Cristóbal, y que en uno de los cuartos vivía Edgar y Mayerly hasta aproximadamente dos años después, es decir, hasta el mes de junio del 2002. (...) Dijo que los prenombrados siempre se comportaron como pareja y así se presentaban en la universidad, las fiestas, paseos, cumpleaños, actividades sociales etc. y en el apartamento se hablaba de comida, gastos, y en el tiempo que Edgar estuvo enfermo Piedad lo cuidaba "esto fue mas o menos en abril o marzo del año 2002".

**VÍCTOR ALBERTO BRAVO OBANDO:** Refirió conocer a la demandante desde el mes de septiembre de 1999 en el apartamento de Edgar Cristóbal con ocasión de la celebración del día del Amor y la Amistad, momento en el cual también conoció a Miguel Portela. Respecto de EDGAR CRISTÓBAL SANTANA MANOSALVA dijo haberlo conocido el 1º de marzo de 1999 en un curso de policía judicial que duró por espacio de seis meses, tiempo durante el cual surgió una gran amistad. En torno a la relación de pareja y a la convivencia propiamente dicha, manifestó el deponente "*cumpleaños el curso de policía judicial, el 19 de agosto de 1999 el finado EDGAR CRISTOBAL me hablaba de que tenía una relación estable con la niña MAYERLY CAMACHO, (...) que me iba a invitar a Fontibón donde estaba viviendo con MAYERLY CAMACHO al igual que compartían apartamento con MIGUEL EDMUNDO PORTELA que también me lo iba a presentar, pudiendo confirmar el día del amor y la amistad en septiembre de 1999 cuando Edgar Cristobal que en una habitación del apartamento de Fontibón vivía con la niña MAYERLY cosa que corroboró el señor MIGUEL EDMUNDO*

*PORTELA...*" Dijo igualmente que la relación era muy afectiva, de respeto, sólida, "muy querendones", y en una oportunidad lo visitaron en la URI de Soacha cuando se disponían a asistir a la fiesta organizada por Hugo Barrera. Por último afirmó que la relación terminó el 29 de junio de 2002 con la muerte de EDGAR CRISTÓBAL SANTANA tras padecer una penosa enfermedad durante la cual siempre observó con detenimiento la presencia de Mayerly. "era tan seria la relación amorosa de EDGAR SANTANA con MAYERLY que en una oportunidad él me comentó que estaba haciendo gestiones para comprar el apartamento para irse a vivir los dos, de igual manera EDGAR CRISTOBAL me pidió el favor de que le fuera a dejar un dinero a MAYERLY su futura esposa".

Por su parte, la demandante PIEDAD MAYERLY CAMACHO al absolver el interrogatorio de parte decretado dijo haber conocido a EDGAR CRISTÓBAL en la universidad, que su convivencia permanente fue desde el mes de septiembre de 1999 cuyo domicilio se radicó en el barrio Fontibón de Bogotá, que siempre se presentaban como esposos y compañeros permanentes ya que tenían formalizada la relación de pareja desde el mes de septiembre de 1999 y hasta el 29 de junio fecha de su deceso, amén de que su noviazgo se había dado desde 1997.

Por último se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, etapa que fue aprovechada únicamente por la parte actora.

### CONSIDERACIONES

Aquí, se encuentran válidamente configurados los presupuestos procésales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, lo que habilita a la Jurisdicción del Estado para emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

Se busca con la demanda, que se declare la existencia de la unión marital entre **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCEZ y EDGAR CRISTÓBAL SANTANA MANOSALVA** (q.e.p.d) y la existencia de la sociedad patrimonial formada en virtud de dicha unión, bajo los presupuestos establecidos en la ley 54 de 1990.

Indudablemente esta normatividad, es la respuesta a la problemática existente de tiempo atrás, frente a aquellas parejas (hombre-mujer) que voluntaria y espontáneamente formaban una unión permanente y singular con el ánimo de establecer una familia, sin formalizarla a través de un vínculo matrimonial, eran las mal llamadas uniones concubinarias. Aunado también a establecer los alcances patrimoniales de la misma como respuesta a la protección de ese núcleo familiar establecido.<sup>1</sup>

En este punto, el artículo segundo de la precitada ley, presume legalmente la existencia de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando existe una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad

<sup>1</sup> Aunque por vía jurisprudencial, se ha reconocido efectos patrimoniales a las uniones entre parejas homosexuales. Para tal fin consultese la sentencia C075 de 2007, C-798 de 2008.

o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital.

Entonces, se concluye que la unión marital de hecho establece un hombre y una mujer, que no están casados y hacen vida marital permanente y singular, y para que produzca efectos de índole patrimonial esta convivencia permanente y singular debe superar como mínimo los dos años encontrándose en uno de los dos casos mencionados. Por lo que con razón se afirma que la unión marital reporta la idea de una convivencia semejante a la que comporta un matrimonio, con la diferencia que al calificarlo de hecho, excluye de suyo la celebración de cualquier contrato matrimonial entre los convivientes.

Establecido lo anterior se debe determinar si efectivamente entre la pareja SANTANA - CAMACHO, existió unión marital de hecho y que así se haya de declarar, para tal efecto se debe determinar si se reunieron los requisitos del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, esto es, que se haya conformado entre hombre y mujer, que no se encuentren casados, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene, que el primer requisito se encuentra probado. En cuanto al segundo requisito, no existen dentro del plenario prueba de que la pareja SANTANA - CAMACHO, hubiese estado casada entre sí.

Esta comunidad de vida a que se hace referencia, está integrada por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritales*, que afirma la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

Se concluye que entonces, que aunque los tres requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990, se encuentra establecidos dentro de las diligencias, esto es, la unión estuvo conformada por un hombre y una mujer, no existe prueba de que estuvieren casados, y que haya existido vida común y singular, encontrándose probado testimonialmente que la unión comenzó en el mes de septiembre de 1999 y que perduró hasta la muerte del señor EDGAR CRISTÓBAL SANTANA acaecida el 29 de junio de 2002 como se indicó en la demanda.

Por lo anterior, es que el Juzgado declarará la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, desde el septiembre de 1999 hasta el 29 de junio de 2002 tal y como se demostró en las pruebas recaudadas dentro del plenario, y se declarará la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

De otro lado, no se condenará en costa por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda.

## **DECISIÓN**

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la existencia de la unión marital de hecho, como compañeros permanentes de **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ y EDGAR CRISTÓBAL SANTANA MANOSALVA** (q.e.p.d.), durante el lapso comprendido entre septiembre de 1999 hasta el 29 de junio de 2002.

**SEGUNDO:** Declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ y EDGAR CRISTÓBAL SANTANA MANOSALVA** (q.e.p.d.), durante el lapso comprendido entre 14 de septiembre de 1999 hasta el 29 de junio de 2002.

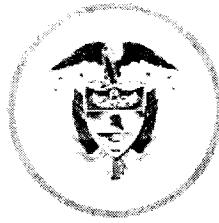
**TERCERO:** Declarar disuelta la sociedad patrimonial de hecho antes referida, a cuya liquidación debe procederse legalmente.

**CUARTO:** INSCRÍBASE en el registro civil de nacimiento de la demandante y en el libro de varios la unión marital de hecho aquí declarada.

**QUINTO:** Sin Costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SONIA PATRICIA CARRILLO GÓMEZ**  
**Juez**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
 Sala de Casación Laboral  
 Sala de Descongestión N.º 4

**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**  
**Magistrada ponente**

**SL1331-2021**

**Radicación n.º 67877**

**Acta 009**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 10 de diciembre de 2013, en el proceso que le sigue en su contra **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ** y a **JOAQUÍN SANTANA TOLOSA**, en calidad de litisconsorte necesario.

**I. ANTECEDENTES**

Piedad Mayerly Camacho Sánchez demandó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (en adelante Porvenir S.A.), con el fin de que se le reconociera y pagara la pensión en calidad de compañera permanente, junto a los reajustes de ley,

mesadas adicionales, la indexación y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Respaldó sus pretensiones señalando que convivió como compañera permanente de Edgar Cristóbal Santana Manosalva quien falleció el 29 de junio de 2002. Explicó que, la sentencia n.º 2003-569-01 del 31 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá D.C. declaró la unión marital de hecho y que dependía «*.../... económicamente en forma total y absoluta*» de él.

Informó que el señor Santana Manosalva cotizó 660 semanas, ejerciendo el cargo de Investigador Judicial I del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.

Relató que solicitó a Porvenir S.A. la prestación económica, que fue negada mediante oficio del 21 de octubre de 2002, por considerar:

Que debido a dudas en la persona con mejor derecho para reclamar pensión de sobrevivientes no es posible concederle su petición por las siguientes razones:

El Literal A del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, al referirse a los **BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** tratándose del pensionado, quien cumpla con los requisitos exigidos por los Artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993.

Manifestó que solicitó el 18 de agosto de 2003 se reconsiderara la decisión y volvió a requerir la prestación el 10 de junio de 2004, sin embargo, la entidad confirmó la

negación por medio del oficio n.º 2733 del 29 de junio de 2004.

Indicó que la entidad reconoció la devolución de aportes a Joaquín Santana Tolosa, padre del causante, según oficio del 12 de agosto de 2006, en ese sentido, «*[...] desconoció lo resuelto en el oficio del 21 de octubre de 2002*». Agregó que el padre no dependía económicamente del causante, puesto que era pensionado.

Al dar respuesta, Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó la fecha de deceso del causante y las solicitudes realizadas por la demandante. Negó los demás, aduciendo que la convivencia entre ella y el causante no le constaba.

En su defensa, propuso la excepción previa de cosa juzgada, que fue declarada como no probada, mediante auto proferido el 18 de marzo de 2013 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 9 de abril de 2013.

Presentó las excepciones de mérito de pago de lo no debido, compensación, prescripción y buena fe.

Joaquín Santana Tolosa fue integrado al proceso como litisconsorte necesario, por solicitud de Porvenir S.A., quien al contestar la demanda, manifestó que no eran de recibo las pretensiones y con relación a los hechos, aceptó el

reconocimiento de la devolución de aportes con ocasión del fallecimiento de su hijo e indicó que no le constaba la convivencia de él con la demandante.

En su defensa, propuso las excepciones que denominó ilegitimidad de la parte demandante, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de causa y título para pedir, cobro de lo no debido, buena fe y compensación.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 17 de junio de 2013, resolvió:

**PRIMERO: CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., a pagar a la señora PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ (sic), una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente EDGAR CRISTÓBAL SANTANA MANOSALVA. La prestación se reconocerá a partir del dia catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009) junto con los reajustes legales y mesada adicionales.

**SEGUNDO:** En cuanto a la cuantía de la pensión de sobrevivientes, la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., deberá liquidarla en la forma establecida en el artículo 48 de la ley 100 de 1993.

**TERCERO: CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., a reconocer a la señora PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del dia catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009) y hasta que se verifique el pago de la prestación.

**CUARTO: ABSOLVER** al señor JOAQUÍN SANTANA TOLOSA, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**QUINTO: DECLARAR** que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., no le

asiste derecho a repetir en contra del señor JOAQUÍN SANTANA TOLOSA.

[...]

**SÉPTIMO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción.**

### **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 10 de diciembre de 2013, al resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada y el litisconsorte necesario, confirmó la sentencia del Juzgado.

Explicó que en el proceso quedó acreditado que Edgar Cristóbal Santana Manosalva, falleció el 29 de junio de 2002, fecha para la cual se encontraba afiliado a Porvenir S.A. Indicó que la normativa aplicable al caso eran los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993, y procedió a realizar el siguiente análisis probatorio:

En este orden, para resolver los reproches de los impugnantes se analizará la real convivencia del *de cujus* con Camacho Sánchez basada en la existencia de lazos afectivos, así como el ánimo de brindarse apoyo y colaboración, pues, en el derecho a la sustitución pensional, la ley concede especial relevancia a la convivencia responsable y efectiva al momento del óbito.

Al absolver interrogatorio de parte: la accionante dijo que fue novia de Santana Manosalva, relación que se formalizó en septiembre de 1999, fecha desde la cual convivieron hasta el fallecimiento de él, vivían en Fontibón, éste se enfermó después del 20 de abril, ella lo llevó a la clínica donde falleció, se encontraba cerca de la clínica en el momento del deceso; no asumió los gastos de sepelio, las exequias se hicieron en Málaga a donde asistió. En vida el *de cujus* trabajaba en el CTI como Técnico Judicial 2, de la Fiscalía General de la Nación, tenía sede en el Bunker.

Joaquín Santana Tolosa, padre del causante, dijo que conoció a la demandante en la clínica, le preguntó hacia (sic) cuanto (sic) distinguía a su hijo y ella le contestó que tres meses, en la universidad. Entre 1999 y 2002, el litisconsorte vivía en Pie de Cuesta - Santander, mientras que el fallecido vivía en Bogotá desde hacía 12 años, aproximadamente. Lo visitaba 2 o 3 veces al mes, se quedaba en un hotel porque su hijo trabajaba en la Fiscalía. Santana Manosalva vivía en un apartamento en Fontibón, en algunas ocasiones también se quedó allí; en ese lugar también habitaba el señor Pórtela (sic); estuvo con sus hijas cuando el causante enfermó y ellas no vieron ropa de la señora Camacho Sánchez, sólo vivía con Pórtela (sic), con quien pagaba el arrendamiento del apartamento. Si le informó que eran novios con la demandante y que se conocían hacia 3 meses, antes le había conocido otra novia que tuvo en Pie de Cuesta. Los gastos de entierro le correspondieron como padre.

Martha Gisele Guzmán García, manifestó que conoce a la demandante desde 1994; también al causante, sabe que eran pareja y convivían, él le ayudaba económicamente a ella; los visitó en el apartamento en que habitaban en el barrio Fontibón de Bogotá, aproximadamente tres veces; el trato que vio que le daba Edgar Cristóbal a Piedad Mayerly, era de pareja; el apartamento era de dos alcobas, en una vivía la pareja y en la otra un compañero de Edgar, a quien conocía como "Pórtela" (sic), tenía sala-comedor y una cocinita; ellos convivieron más o menos desde septiembre de 1999 hasta que el fallecimiento del señor, quien murió en la clínica oncológica de Teusaquillo; sabe que fue la actora quien lo atendió en su enfermedad, algunas veces como ella estaba trabajando, la reemplazaron en la atención el señor Pórtela (sic) o la testigo.

José Domingo Santana, primo del causante, conoce a la actora fue novia de su primo entre 1999 y 2002, vivía en Sibaté y trabajaba en Bogotá, visitó a aquél en el apartamento donde vivía en Fontibón, dos o tres veces, por ello sabe que Santana Manosalva vivía con el señor Pórtela (sic), quien era compañero de trabajo, pero no observó que cohabitara con la señora Camacho Sánchez. Sabe que tenía una relación bastante estrecha con su padre, le colaboraba económicamente para los gastos de la casa y de sus hermanas.

Al proceso se aportó la sentencia de fecha 31 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión, en el proceso radicado bajo el número 2003 - 00569 - 01, que declaró la unión marital de hecho, como compañeros permanentes, entre el asegurado fallecido y la señora Piedad Mayerly Camacho Sánchez. La providencia da cuenta de la testimonial rendida por Miguel Edmundo Pórtela (sic) Merchán y Victor Alberto Bravo Obando, quienes fueron coincidentes en afirmar la convivencia de la pareja Santana - Camacho, aproximadamente desde septiembre de 1999.

Por lo expuesto concluyó que Piedad Mayerly Camacho Sánchez hizo vida marital con el señor Santana Manosalva desde 1999 hasta el día de su muerte y al encontrarse acreditado el requisito de convivencia, y atendiendo al derecho prevalente de la compañera sobre el padre, la prestación radicaba en cabeza de ella.

Frente a los intereses moratorios, manifestó que estos eran procedentes, dado que la entidad demandada no dejó en suspenso el reconocimiento de la prestación, sino que, hizo la devolución de saldos al padre del afiliado. Sustentó su decisión jurisprudencial en las sentencias CSJ SL 2 mayo de 2012, radicación 40949 y SL 18 noviembre de 2002, radicación 18273.

Advirtió que la entidad demandada no podía repetir contra el señor Santana Tolosa, pues al revisar el trámite administrativo que se surtió se observó,

[...] que fue la AFP quien indujo en error a las partes en el trámite a seguir para obtener el derecho alegado, que fue enfática al manifestar al señor Santana Tolosa que no le correspondía la pensión, empero sí podía recibir la devolución de saldos, explicándole el procedimiento previo a seguir, sin informar en momento alguno la existencia de otra reclamante, con posibilidad de ostentar un mejor derecho, pese a tener conocimiento de tal situación y, sin esperar ni permitir que la justicia decidiera la procedencia de la pensión o de la devolución de saldos, ni a quien correspondía su legitimidad.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por Porvenir S.A., concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver de acuerdo con

los términos en que fue presentado y dentro de las competencias que otorga el recurso extraordinario.

## **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende la recurrente que la Corte case totalmente la sentencia, para que, en sede de instancia, revoque la proferida por el juzgado y, en su lugar, la absuelva de todas las pretensiones, «[...] proveyendo en costas en lo que corresponda».

Subsidiariamente, con el tercer cargo busca,

[...] la CASACIÓN PARCIAL de la sentencia impugnada, en cuanto confirmó la condena por indexación de las condenas impuestas para que, constituida la Corte en sede de instancia, revoque parcialmente el fallo de primer grado en cuanto impuso la indexación de las condena (sic) y, en su lugar, absuelva a la demandada de esa pretensión.

Con tal propósito, formula tres cargos, que fueron replicados y serán resueltos de forma conjunta pues, los dos primeros a pesar de presentarse por vías distintas persiguen el mismo fin y la suerte del último depende de ellos dos.

## **VI. PRIMER CARGO**

Acusa la sentencia de violar directamente, en la modalidad de aplicación indebida, de los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993, en relación con los 76 y 78 de la misma norma.

Señala que, en virtud de la orientación del cargo,

[...] no se discuten las conclusiones de naturaleza fáctica que obtuvo el Tribunal tales como que la demandante reclamó la pensión de sobrevivientes con motivo del fallecimiento del causante el 29 de junio de 2002, que le fue negada con motivo de no haber demostrado el derecho a la prestación, por lo que le fue devuelto el saldo en cuenta del afiliado al padre del afiliado llamado en Litis consorcio necesario, una vez le fue reconocida la calidad de heredero universal del causante.

Lo que, en un plano estrictamente jurídico se cuestiona es que, pese a los hechos que encontró acreditados en el proceso en materia de la falta de demostración de la convivencia a la fecha del reclamo de la demandante con motivo del fallecimiento del causante, el Tribunal concedió la pensión de sobrevivientes a la promotora del pleito.

Al respecto argumenta:

En primer lugar, cabe señalar, como quedó probado en el proceso y que no se discute en esta vía, que a la fecha del fallecimiento del causante, la reclamación presentada por la demandante le fue rechazada por no haber demostrado su convivencia; y que ante la ausencia también de comprobación de dependencia del padre del causante fallecido; es decir, ante la inexistencia de beneficiarios, según el artículo 76 de la ley citada, se ordenó y pagó el saldo en cuenta del afiliado fallecido al padre reclamante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 Ley 100 de 1993.

En segundo lugar, es de resaltar que no era otra la forma de proceder por parte de mi representada en virtud de las disposiciones antes anotadas, puesto que al momento de sucederse el hecho causante de la muerte del afiliado, si la demandante, como sucedió en aquel momento inmediatamente posterior al fallecimiento, y que está probado y aceptado por el *Ad quem*, como el padre del causante, que tampoco probó su dependencia económica, conforme a los literales a) y c) del artículo 74 Ley 100 de 1993, se imponía necesariamente, como lo hizo mi representada, darle pleno cumplimiento a lo ordenado en los artículos 76 y 78 Ley 100 de 1993.

Así las cosas, el Tribunal al aplicar indebidamente los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993, infringió lo dispuesto en los artículos 76 y 78 ibidem, pues no se puede acudir a una sentencia obtenida en enero de 2012 que reconoce tardíamente la existencia de una unión marital de hecho entre el causante y la demandante, cuando en aquel entonces, no probó su derecho, frente al reclamo que sí arrojó sus frutos en favor del padre del afiliado, quien sí probó su vocación de ser único heredero universal de los bienes y haberes del causante, ante la ausencia también de comprobación de la dependencia económica originalmente reclamada.

## VII. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993, en relación con 76 y 78 de la misma norma.

Afirma que el quebrantamiento de la ley se origina como consecuencia de los siguientes errores de hecho:

1. Dar por establecido, a pesar de no estarlo, que la demandante no probó la convivencia marital de hecho como compañera del causante a la fecha de su reclamación.
2. No dar por demostrado, estándose, que el padre del causante señor José Santana Tolosa fue reconocido como único heredero del causante mediante sentencia de 16 de febrero de 2005 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá.
3. No dar por demostrado, a pesar de estarlo, que mediante sentencia de 31 de enero de 2012 el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá declaró la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el causante fallecido.
4. No dar por demostrado, estándose, que la administradora de pensiones devolvió el saldo en cuenta del afiliado al padre del causante.

Señala que los referidos errores, son producto de la equivocada apreciación de las siguientes pruebas:

1. Sentencia de 31 de enero de 2012 del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, a folios 18 a 23 del cuaderno principal.
2. Inventario y adjudicación de bienes del causante al señor Joaquín Santana Tolosa, ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, a folios 90 a 92, y 96.
3. Oficio de 5 de julio de 2005 de Porvenir S.A. al señor Santana Tolosa como constancia de entrega de cheque por concepto de devolución del saldo en cuenta del causante por la suma de \$28.481.058, a folios 98 a 101.

Posteriormente afirma:

SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2012 DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, A FOLIOS 18 A 23 DEL CUADERNO PRINCIPAL.

Si bien el Tribunal deja constancia como prueba del proceso el aporte de la sentencia de 31 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá que declaró la unión marital de hecho como compañeros permanentes entre el asegurado y la demandada, deja de lado que la misma fue proferida el dia 31 de enero del 2012, es decir, diez años después del fallecimiento del causante. Nótese que cuando mi representada niega el derecho de la demandante a la pensión de sobrevivientes, ya se habían sucedido varios hechos debidamente probados en el proceso, como: i) solicitud de pensión del señor Santana Tolosa a folios 81 a 86; ii) oficio de 21 de octubre de 2002 por la cual rechazó la pensión solicitada por la demandante, a folios 31 y 32; iii) solicitud de reconsideración de pensión a folio 34; iv) oficio a folio 89.

En similares sentidos, también el *Ad quem* tuvo como probados: i) el oficio de 21 de octubre de 2002 a folios 102 y 103, por el cual se rechazó la pensión al señor Santana Tolosa, padre del causante; ii) formulario de solicitud de pensión del señor Santana Tolosa a folios 82 a 86; oficio de 3 de julio de 2008 a la demandante, a folio 89.

Es decir, existen suficientes pruebas que demuestran que al momento del suceso de la muerte ni en los años siguientes, la demandante probó la unión marital de hecho, o al menos, la calidad de compañera permanente del causante.

Sin embargo, sustenta su decisión el *Ad quem* con lo confirmado en la sentencia anotada, proferida diez años después, cuando ya mi representada había procedido, ante la ausencia de mejor demostración, a devolver los dineros al padre del afiliado fallecido, tal como está probado a folios 98 a 101, como le fue informado en su oportunidad por oficio a folios 102 a 105.

A pesar de ello, el Tribunal concluyó confirmando la decisión del *A quo* que no tuvo en cuenta la fecha de esta prueba.

#### INVENTARIO Y ADJUDICACIÓN DE BIENES DEL CAUSANTE AL SEÑOR JOAQUÍN SANTANA TOLOSA, ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, A FOLIOS 90 A 92, Y 96

Lo antes dicho, se corrobora con la documental obrante a folios 90 a 92 y 96, del trabajo de partición, inventario y avalúo de los bienes del causante, aprobado por sentencia del Juzgado Primero de Familia el 16 de febrero de 2005, a folios 96, sin que la demandante hubiera intervenido en dicho juicio.

Es decir, desconoció el *Ad quem* esta prueba donde se advierte que el reclamante señor Santana Tolosa, ante la negativa de la pensión de sobrevivientes inicialmente reclamada en su condición de padre del causante, procedió a iniciar, adelantar y culminar el proceso de reconocimiento de su condición de heredero universal del causante, razón por la cual mi representada procedió a devolverle el saldo en cuenta del causante.

Pero, a pesar de ello, el Tribunal concluyó confirmando la decisión del *A quo* que no tuvo en cuenta dicha adjudicación de bienes heredables.

OFICIO DE 5 DE JULIO DE 2005 DE PORVENIR AL SEÑOR SANTANA TOLOSA COMO CONSTANCIA DE ENTREGA DE CHEQUE POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO EN CUENTA DEL CAUSANTE POR LA SUMA

DE \$28.481.058, A FOLIOS 98 A 101

Con base en lo resuelto por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá (folios 90 a 92), la administradora de pensiones ante esa plena prueba del derecho que le asistía al padre del causante y ante la ausencia de demostración del carácter de dependiente económico de su hijo fallecido y de la inexistencia de compañera o cónyuge del causante, procedió mediante oficio de 5 de julio de 2005 a efectuar la devolución del saldo en cuenta pensional del afiliado.

Finalmente manifiesta:

En consecuencia, todo lo antes demostrado con las pruebas obrantes al expediente, que registran hechos acaecidos muchos años antes del mes de enero de 2012 cuando el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá profiere la sentencia que reconoce la existencia de unión marital de hecho de la demandante con el causante fallecido fue dejado de lado por el *Ad quem* y antes por el contrario, si se aceptara que en gracia de discusión, la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, se imponía ordenar la devolución de los dineros pagados al convocado en Litis consorcio necesario al proceso, pero tampoco lo hizo vulnerando gravemente las normas que estimamos como violadas.

### VIII.CARGO TERCERO

Acusa la sentencia de segunda instancia de violar por la vía directa en la modalidad de interpretación errónea el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Señala que, el Tribunal no dio el sentido genuino a los intereses moratorios, cuya imposición no es imperativa en todos los casos donde existe tardanza en el reconocimiento de la prestación, ya que si bien, como regla general, no debe

indagarse sobre la buena fe del deudor, en situaciones excepcionales, como cuando existe duda en el surgimiento del derecho, es suficiente para no imponerlos.

Para fundamentar lo anterior, cita las sentencias de esta Corporación, CSJ, 21 de septiembre de 2010, radicado 33.399 y CSJ, 14 de agosto de 2007, radicado 28.910.

## **IX. RÉPLICA**

Señala que el primer cargo contenía ataques de orden fáctico, pese a estar direccionado por la vía de puro derecho. Agrega que no se expuso un argumento claro frente al error que se intentaba demostrar.

En cuanto al segundo manifiesta que, las pruebas acusadas, en armonía con las demás allegadas al juicio, brindaban certeza frente al requisito de convivencia y el mejor derecho que ostentaba.

En relación con el tercer cargo, explica que la intelección dada por el Tribunal al contenido del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, obedecía a su sentido real, por tanto, no le era posible manifestar que se actuó bajo una duda seria y razonable, surgida de la controversia entre posibles beneficiarios.

Aduce que la naturaleza de los intereses era resarcitoria, y bajo ese entendido, la única condición para su causación era la mora en el pago de las mesadas pensionales.

## X. CONSIDERACIONES

No le asiste razón a la opositora en el error técnico que se atribuye pues, en el primer cargo la acusación inicia reconociendo las conclusiones fácticas a las que llegó el Tribunal y el razonamiento efectuado por él, y después plantea cuestiones jurídicas sobre el requisito de la convivencia, en armonía con la vía de la acusación elegida.

Superado lo anterior, el problema jurídico que se plantea a la Corte para su estudio consiste en determinar si erró el Tribunal al conceder la pensión de sobrevivientes por encontrarse acreditada la convivencia de la demandante con Edgar Cristóbal Santana Manosalva.

Para ello, se parte del hecho que los artículos que regulan el caso bajo estudio son el 46 y el 74 de la Ley 100 de 1993, dado que el fallecimiento del causante se produjo el 29 de junio de 2002. La citada disposición establece:

Artículo 74. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante [...] hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte.

[...]

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

Con base en esta disposición, se procederá a analizar los elementos que integran la discusión, así:

### **1. La convivencia como requisito para la causación de la pensión de sobrevivientes**

Acerca de la convivencia entre los miembros de la pareja, la Corte ha establecido que ella tiene lugar cuando existió un «*[...] vínculo dinámico y actuante de solidaridad y acompañamiento espiritual y económico*» (CSJ SL, 10 mayo 2005, radicación 24445), sustentado en «*[...] lazos afectivos, morales, de socorro y ayuda mutua*» (CSJ SL1576-2019).

En relación con el contenido material del concepto, la Corte, en sentencia CSJ SL1576-2019, dejó sentado que «*[...] la legislación y la jurisprudencia acogen el criterio material de convivencia efectiva como elemento fundamental para determinar quienes tienen la calidad de beneficiarios*», basada en la demostración de «*[...] muestras reales y efectivas de la continuación de la vida común*».

Dicho requisito deberá acreditarse conforme con lo exigido por la disposición vigente a la fecha del fallecimiento del pensionado o afiliado cuya prestación se pretende sustituir. Por el contrario, en los eventos en que no se demuestre la satisfacción de la exigencia de convivencia, no se acredita la condición de beneficiario de la prestación y, en consecuencia, no se concederá la pensión solicitada.

Esto significa entonces, que más allá del vínculo que pudiera existir entre los miembros de la pareja, éste debe ir necesariamente acompañado de las pruebas que acrediten la real convivencia entre ellos, para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

## **2. El mínimo probatorio en materia de reconocimiento de prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social**

Por mínimo probatorio se entiende el nivel de convencimiento judicial, derivado de la valoración del conjunto de pruebas, que sirve para acreditar un hecho y tenerlo por cierto en un proceso judicial, para tomar una decisión respecto de las pretensiones o de las excepciones debatidas en el trámite jurisdiccional.

Así las cosas, en asuntos relacionados con la solicitud del reconocimiento de prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como es el caso, se requerirá la observancia de un pruebas básicas o necesarias para acreditar la condición que se alega.

Esto, traído al caso en examen, implica que, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, deberá demostrarse el cumplimiento del requisito de convivencia exigido por los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993, como regla de carga probatoria más allá del vínculo legal, y el juez concederá la pretensión cuando encuentre

acreditada la satisfacción de dicho requisito sin que haya lugar a dudas razonables.

Considera la Sala que, en el presente asunto no hubo satisfacción de la carga de la prueba por parte de la señora Camacho Sánchez.

Para comenzar, uno de los medios probatorios que adujo como demostrativo de la convivencia y denunciado en el recurso de casación, es la sentencia proferida por la jurisdicción de familia que decretó la existencia de la unión marital de hecho entre ella y el fallecido. Sin embargo, de ella es posible concluir la conformación de la sociedad patrimonial de hecho, pero no necesariamente es prueba de la convivencia, tal y como se pasa a explicar.

Esta Corte ha señalado que las declaratorias derivadas de la Ley 54 de 1990 tienen efecto de carácter civil pero no en materia de seguridad social, que cuenta con una regulación propia (CSJ SL 2 mayo de 2010, radicación 37853; CSJ SC 25 mayo de 2010 radicación 73001311000420042004-00556-01). De manera que la unión marital de hecho no guarda relación con el proceso en el que se acredite la condición de beneficiaria para pensión (CSJ SC 7 noviembre de 2017, radicación 17001-3110-003-2002-00364-01).

Que se hubiera decretado judicialmente la existencia de la unión de hecho no implicaba la acreditación automática de la convivencia a efectos de la sustitución pensional,

máxime cuando no demostró la convivencia con el causante al momento de realizar la solicitud de la prestación al fondo demandado. En este sentido, nótese que la sentencia aportada se profirió 10 años después de que se produjera el deceso del afiliado.

Conviene precisar que la sentencia aportada no extiende sus efectos al asunto previsional reclamado, puesto que, los circunscribe a la declaración de la sociedad patrimonial derivada del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, y para los efectos previstos en el 6º ibidem; y es sabido que la pensión no constituye un «*bien*» que haga parte de la sociedad patrimonial, ni de la sociedad conyugal.

Debe señalarse que, de las sentencias judiciales incorporadas como prueba documental en un proceso judicial distinto a aquel en el que se profieren, se tomará su parte resolutiva, sin que los hechos del primer proceso se den como probados en el segundo de ellos, donde la sentencia hace parte del material probatorio.

Así, en el presente asunto, la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, por parte del juez competente al efecto, se limitó a su *obiter dicta*. Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL557-2014, la Corte dispuso que

Es claro que una sentencia, más propiamente, su parte resolutiva, pueda utilizarse en otro juicio, aún contra terceros en calidad de prueba y no como cosa juzgada, para demostrar el derecho que reconoce a la parte favorecida, mientras no se le contraponga prueba en contrario que la desvirtúe. Así lo ha aceptado la Corte, como puede verse en la decisión de 3 de mayo

de 1952, t. LXXII, pag. 22. Mas lo que sí resulta equivocado es admitir que los hechos tenidos como ciertos en la motivación de una sentencia, y mucho más cuando ella es pronunciada en juicio en el que se utiliza la prueba sumaria, puedan darse como plenamente establecidos en otro juicio ordinario, aunque los litigantes sean los mismos. Eso determinaría en muchas ocasiones, como ocurre en la presente, situaciones incompatibles con principios básicos del derecho procesal, entonces no sería el juez de la causa a quien correspondería valorizar y analizar las pruebas para formar su propia convicción sobre los hechos controvertidos, desde luego estará obligado a aceptar el juicio que sobre los mismos se formó otro juez, y las partes en el nuevo litigio no podrían contra decir la prueba ni intervenir en su producción.

Aduce la recurrente, error del Tribunal al examinar el inventario y adjudicación de bienes del causante al padre del fallecido, que ordenó el Juzgado Primero de Familia de Bogotá (folios 90 a 92 y 96). Al respecto conviene reiterar lo dicho frente al alcance de las providencias como pruebas y además, precisar que en dicho proceso no intervino la demandante y que fue el padre del causante quien promovió esa *litis* que finalizó con el reconocimiento de su condición de heredero universal del fallecido.

Esto además se corrobora con la comunicación remitida por Porvenir S.A. al señor Santana Tolosa, prueba que también fue acusada, en la que se deja constancia que entregó un cheque por valor de \$28.481.058 a favor del padre del fallecido, dada la inexistencia de compañera permanente alguna para la fecha del deceso.

En otras palabras, para el momento del fallecimiento de Edgar Cristóbal Santana la señora Camacho Sánchez no probó el requisito de convivencia, a diferencia de Joaquín Santana Tolosa quien sí acreditó ser el único heredero

universal de los bienes y haberes del causante, ante la ausencia de dependencia económica.

Con fundamento en lo anterior, la acusación tiene vocación de prosperidad pues de la evaluación de las pruebas denunciadas es posible concluir que no se acreditó el requisito de convivencia por parte de la demandante. Por lo expuesto, la Sala se encuentra relevada de estudiar el tercer cargo.

Sin costas en casación dada la prosperidad del recurso.

## **XI. SENTENCIA DE INSTANCIA**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación presentados por la sociedad demandada y el litisconsorte necesario.

Frente al interpuesto por Joaquín Santana Tolosa se tiene que no le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes, pues en el proceso no se demostró que dependía económicamente del causante. Sobre el punto, jurisprudencialmente se han establecido unas reglas para identificar, en cada caso particular, si existe o no dependencia económica de los beneficiarios respecto del causante.

Por esta razón deben valorarse las condiciones concretas de quienes alegan la subordinación monetaria, de cara a la contribución que recibían del hijo fallecido y su

incidencia en la atención de sus necesidades básicas, en condiciones de dignidad y suficiencia, la cual deberá ser esencial, representativa y significativa. Esto no sucede en el caso bajo estudio pues, el señor Santana Tolosa, no cumplió con la carga de probar lo alegado.

Frente a lo planteado por Porvenir S.A. su apelación se centra en establecer si la actora convivía con Edgar Santana Manosalva, al menos durante los dos años previos a su fallecimiento, es decir, entre el 29 de junio de 2000 y el mismo día y mes de 2002. Para el efecto se analizarán los testimonios e interrogatorio de parte rendidos en el proceso.

En su declaración, Joaquín Santana Tolosa, padre del causante dijo que conoció a la demandante en la clínica donde su hijo estuvo internado. Allí le preguntó desde cuando conocía a su hijo y ella afirmó: «*[...] nos conocimos en la universidad hace 3 meses*». Aseguró que su hijo vivía en un apartamento en Fontibón compartido con el señor Portela; que cuando lo visitaba aunque solía hospedarse en un hotel cuando llegaba a la ciudad pues venían en un camión «*[...] tocaba también estar pendiente del carro para ver cuando se ofrecía el regreso a Santander [...] en última hora fui también varias veces a quedarme allá donde mi hijo [...] cuando el estuvo enfermo yo venía con mis hijas y no encontramos ninguna ropa de la (sic) Mayerly*».

Martha Gisele Guzmán García, indicó que conocía a la demandante desde 1994 fecha desde la que son amigas, que le constaba la relación de pareja que tenía con el causante,

que convivían desde 1999 hasta que se produjo el fallecimiento. Dijo que los visitó en el apartamento del barrio Fontibón de Bogotá, unas tres veces donde vio un trato como pareja. Afirmó que «*[...] que él le ayudaba económicamente*», que el apartamento era de dos alcobas en una vivía la pareja y en otra un compañero del difunto a quien conocía como Portela.

Cuando se le preguntó durante qué período convivió en el apartamento de Fontibón la pareja, respondió «*[...] desde cuando se fueron a vivir juntos hasta que él falleció [...] ellos empezaron a vivir como en septiembre de 1999*». Agregó que tenía presente esa fecha porque «*[...] por esos días mi abuelita que falleció, o había fallecido hacían 10 años por esa época ella empezó a usar oxígeno permanente*».

José Domingo Santana, conoció a la demandante como novia de su primo entre 1999 y 2002. Explicó que visitó el apartamento donde vivía en Fontibón, dos o tres veces, por ello sabe que vivía con el señor Portela, quien era compañero de trabajo, pero no observó que cohabitara con la señora Camacho Sánchez. Y afirmó que el fallecido le colaboraba económicamente a su padre para los gastos de la casa y de sus hermanas.

Para la Sala, de estas declaraciones no es posible concluir con exactitud si el fallecido y la demandante sostuvieron una convivencia durante los dos años anteriores

al deceso. En efecto, es claro que hubo una relación sentimental entre estos, que eran novios, e incluso que habían días de convivencia entre ellos y podría concluirse que existían intenciones de crear un vínculo permanente; sin embargo, se insiste, no se logró acreditar la exigencia contenida en los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993 en los términos de una comunidad de vida permanente.

En este sentido, resulta importante distinguir entre la convivencia que puede predicarse en el caso de los compañeros y los novios; diferenciación que no es novedosa, pues esta misma Sala desde hace una década atrás reconoció que, «*Al juez no le compete sustituir a los miembros de la pareja dándoles la intención de ser una familia que ellos mismos se negaron a constituir; los noviazgos permanentes donde no hay un compromiso de constituir un proyecto de vida común no constituyen familia*». (CSJ, 27 de abril de 2010, radicado 38113) o que apenas están iniciando.

El noviazgo no en pocas ocasiones alcanza un grado de intimidad entre dos personas, lo que constituye un punto en común con las uniones maritales. Sin embargo, estos actos de intimidad no reemplazan la puesta en marcha de un proyecto de vida en común basado en el desarrollo mutuo, de construir una relación con ánimo de permanencia y socorro mutuo.

Nada dc esto fue acreditado dentro del proceso, por tanto, se revocará la sentencia del juzgado y se absolverá a la sociedad demandada de las pretensiones.

En relación con el padre del causante, la Sala comparte la decisión del juez de primera instancia de absolver a Joaquín Santana de todas las pretensiones de la demanda, y declarar que a Porvenir S.A. no le asiste ningún derecho a repetir el pago correspondiente a la devolución de saldos.

Costas en las instancias a cargo de la parte demandante.

## XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **JOAQUÍN SANTANA TOLOSA**, en calidad de litisconsorte necesario.

En sede de instancia, se **REVOCA** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá del 17 de junio de 2013 en cuanto condenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a pagarle a **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ** la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de

Edgar Cristóbal Santana Manosalva, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas.

En su lugar se les absuelve del pago de dichos conceptos. Se confirma en lo demás.

Costas en las instancias a cargo de la demandante.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

*Faluvales*  
**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**

*Omar*  
**OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

**Aclara voto**

*Giovanni*  
**GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

**Salva voto**

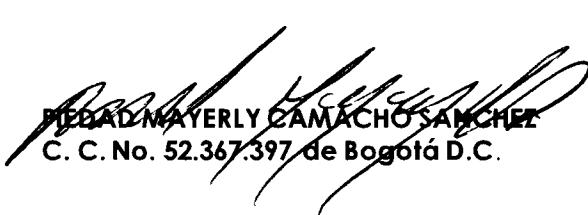
**Señor:**  
**SEÑOR JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
La Ciudad.

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL.**

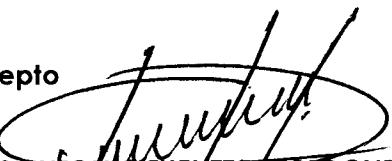
PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ, identificada con la C. C. No. **52.367.397 de Bogotá D.C.**, me permite otorgar poder amplio y suficiente al **Doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, **identificado con la C. C. No. 84.084.606 de Riohacha y T. P. No. 218.191 del C. S. de la J.**, con dirección electrónica para notificaciones **luisantoniofuentesarredondo@gmail.com**, para que en mi nombre y representación presente Acción de Tutela en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por su Presidente Doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL** o quien haga sus veces o desempeñe sus funciones al momento de la notificación y **LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con el fin de solicitar protección de mis derechos fundamentales consagrados en el preámbulo de la Carta y artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 11, 46, 48, 53 y 58, atinentes a: seguridad social en conexidad con la dignidad humana; debido proceso, garantía de efectividad de los principios y derechos consagrados en la constitución nacional; primacía de los derechos inalienables de las personas; igualdad; trabajo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas del trabajo y de la seguridad social; reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y derechos adquiridos conforme a las leyes sociales.

Mi apoderado queda ampliamente facultado de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del C.P.C, en especial para conciliar, recibir, reasumir, sustituir, notificar, demandar y en general para ejercer las demás actividades y acciones que en derecho sean necesarias para la defensa de mis intereses.

**Atentamente,**

  
**PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ**  
C. C. No. **52.367.397 de Bogotá D.C.**

**Acepto**

  
**LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**  
C. C. No. **84.084.606 de Riohacha**  
T. P. No. **218.191 del C. S. de la J.**

50



8691



## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3868681

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52367397 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Piedad Mayerly Camacho*



rnm03ov35m46  
09/07/2021 - 12:15:57

----- Firma autógrafo -----

Papel para uso exclusivo de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ



*Hector Fabio Cortes Diaz*



Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: rnm03ov35m46

Acta 1

Av. El Dorado 69C 03 LC 103 PBX: 2105146 - 2105147 FAX: 2105144  
Email: [notaria73bogota@gmail.com](mailto:notaria73bogota@gmail.com) / [www.notaria73bogota.com](http://www.notaria73bogota.com)